

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1000-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	03/08/2016
Hora:	14:31:10.7...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0165 del 03 de febrero de 2016, se manifestó, por parte del interesado, que se esta haciendo uso del recurso hídrico con fines agrícolas, sin autorización por parte de la autoridad ambiental.

Que en atención a la queja anterior, se realizo visita por parte de los funcionarios de Cornare, a partir de la cual se generó, el informe técnico con radicado 112-0340 del 15 de febrero de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- La finca del señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ GIRALDO cuenta además de los monocultivos con un paisaje heterogéneo, donde no solo hay cultivos de ciclos cortos como la papa, fríjol, arveja, entre otros, sino también zonas de pastoreo, uso forestal y relictos de bosque nativo.
- Para el riego de los cultivos y considerando el tiempo que se presenta actualmente, tienen establecido en el predio cuatro puntos de riego por aspersion con "pajarito"; para su abasto captan el agua de una fuente superficial mediante un sistema de bombeo.
- El predio cuenta con servicio de acueducto para el requerimiento doméstico y para otros usos el señor MIGUEL ANTONIO informó que no tiene el permiso ambiental para el aprovechamiento.

De la misma manera, en dicho informe, se recomendó lo siguiente:

- El señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ GIRALDO propietario del predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Santuario, debe iniciar el trámite de concesión de aguas en Cornare para legalizar el aprovechamiento hídrico en beneficio de su propiedad.
- Se le recomienda a La Oficina de Gestión Documental, la apertura del expediente.

Luego, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por La Corporación, se generó el técnico con radicado 112-0765 del 11 de abril de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- Una vez revisada la base de datos de concesiones de agua en La Corporación, se puede concluir que el señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ GIRALDO, propietario del predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Santuario, no inicio el trámite en Cornare para legalizar el aprovechamiento de aguas superficiales que beneficia su propiedad.

De la misma manera, en dicho informe se ratificaron las recomendaciones realizadas en el informe anterior.

Que mediante Resolución con radicado 112-1877 del 29 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita al Señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ GIRALDO, por la renuencia a tramitar el permiso de la concesión de aguas y para que de manera inmediata, procediera a tramitar la misma.

Que en verificación a los requerimientos realizados en la Resolución anterior, se generó el informe técnico con radicado 131-0635 del 18 de julio de 2016, y en el cual se concluyó lo siguiente:

- Una vez revisada la base de datos de concesiones de agua en La Corporación, se puede concluir que el señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ GIRALDO, propietario del predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Santuario, no ha iniciado el trámite en Cornare para legalizar el aprovechamiento de aguas superficiales que beneficia su propiedad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 del 2015 en su Artículo **2.2.3.2.7.1 establece**: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

b) Riego y silvicultura.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de la renuencia por parte del Señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ GIRALDO ha tramitar la concesión de aguas respectiva para el uso que esta haciendo del recurso hídrico en su predio; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del El Santuario, con punto de coordenadas $-75^{\circ}1'03.7''$, $06^{\circ}08'50''$, 2.175 msnm.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ GIRALDO, identificado con cedula 3.606.712.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0165 del 03 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0340 del 15 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0765 del 11 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0635 del 18 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ Giraldo, identificado con cedula 3.606.712, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor MIGUEL GOMEZ, para que proceda inmediatamente a realizar la siguiente actividad:

- Iniciar el trámite de concesión de aguas ante Cornare, para legalizar el aprovechamiento hídrico en beneficio de su propiedad, según el uso que se le de al mismo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor MIGUEL GOMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056970323633**

Fecha: 25/07/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente